

C.A. de Santiago

Santiago, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

Visto y teniendo presente:

1º) Que comparece el abogado don Ricardo Brancoli Bravo, en representación de doña Aranza Villalón Sánchez, deportista de alto rendimiento, y deduce acción constitucional de protección en contra de la Federación Deportiva Nacional de Ciclismo de Chile, representada por don Marco Antonio Borie Guzmán, por el acto arbitrario consistente en la dictación del instructivo o documento denominado “Criterios Técnicos Nominación de Plaza Olímpica Especialidad de Ruta” por la recurrida.

Expone que la recurrente es corredora profesional, deportista de alto rendimiento y pertenece a la Selección Nacional de Ciclismo Ruta y Pista, destacándose desde hace más de quince años en competiciones nacionales, internacionales y mundiales, que indica.

Indica que actualmente la recurrente es parte del equipo iberoamericano de ciclismo Soltec. Además, se encuentra federada en la Federación Deportiva Nacional de Ciclismo de Chile y en la “Unión Cycliste International” (en adelante, “UCI”, que corresponde a la Federación Internacional de Ciclismo) bajo el número de registro CÓDIGO UCI 100 514 660 59.

Precisa que el ciclismo en ruta es una actividad deportiva consistente en carreras multitudinarias o a contrarreloj que se disputan normalmente por carreteras asfaltadas, deporte que se encuentra a cargo de la recurrida, que se encuentra afiliada y reconocida por la UCI y también pertenece al Comité Olímpico de Chile (COCh).

Agrega que la recurrida tiene la labor de supervisar y promover el desarrollo del ciclismo en Chile, siendo la encargada



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YXQSXLECXEZ

de organizar competiciones, establecer normas y regulaciones, desarrollar programas para fomentar la participación y desarrollo de los deportistas del ciclismo.

Expresa que el día 26 de julio de 2024 iniciarán los Juegos Olímpicos de Paris 2024 y que para clasificar a ellos los atletas de las distintas disciplinas deben obtener puntajes o resultados deportivos bajo criterios específicos que le permita al deportista o confederación acceder a un cupo en la competencia, entre ellas se encuentra el ciclismo de ruta y específicamente la prueba de Gran Fondo Ruta.

Señala que de acuerdo a las reglas establecidas por el Comité Olímpico Internacional, la Federación de Chile, podrá llevar a una competidora femenina y uno masculino para la prueba de Gran Fondo Ruta.

Da cuenta que la Norma Internacional del Comité Olímpico para la Clasificación a Paris 2024, en el caso particular del ciclismo y la prueba de Gran Fondo Ruta, establece parámetros que definen a quien se le debe asignar el o los cupos olímpicos de cada federación. El primero y más importante, es el rendimiento conforme al Ranking Mundial UCI que cada competidor tenga dentro de un periodo de tiempo. Al respecto, se estableció que se asignaría el cupo olímpico a él y la deportista que ocupara el mejor lugar conforme al Ranking UCI 2023, a la fecha de cierre de la temporada, esto es, al día 17 de octubre de 2023.

En este contexto, indica que el 2 de diciembre de 2023, la Secretaría General de la Federación Deportiva Nacional de Ciclismo de Chile, comunicó a los distintos clubes de ciclismo nacionales de la implementación de criterios técnicos que serían utilizados para determinar que deportistas representarían a Chile en la señalada disciplina.



Sostiene que en dicho documento se establece que el primer parámetro será el Ranking Mundial de Ruta UCI, escalafón que se encuentra establecido por puntajes asignados de manera objetiva por los resultados obtenidos por los competidores en distintas carreras oficiales reconocidas por la Federación Internacional de Ciclismo durante las temporadas previas al inicio de las olimpiadas.

No obstante, en el párrafo siguiente la recurrida incluyó la regla o criterio que motiva el recurso, inexistente en las bases oficiales, en cuanto dispuso que: *“Por lo que se asignará el cupo conseguido bajo este criterio al deportista que más puntos obtuvo hasta Octubre como es en las bases internacionales, donde consideraremos el ranking al finalizar el evento principal ‘Juegos Panamericanos de la especialidad de ruta’, generando el mayor aporte a la clasificación olímpica bajo este criterio. En caso de Empate, o diferencias de puntos poco significativa (menos de 10 puntos), se asignará el cupo en la prueba al deportista que obtuvo mejor resultado en la prueba de Gran Fondo tanto en el Panamericano específico 2023 y Juegos Panamericanos Santiago 2023 (bajo el criterio de clasificación mediante la prueba de gran fondo en ruta)”*.

Afirma que dicha decisión es intempestiva, arbitraria, retroactiva e injustificada, que atenta derechamente contra las garantías constitucionales de su representada y con cualquier noción básica de justicia deportiva.

Explica que bajo este caprichoso “criterio técnico” de “menos de 10 puntos”, a quien debe asignársele el cupo olímpico de la especialidad no es a la mejor del ranking mundial, si no que en este caso a la deportista Catalina Soto Campos por haber obtenido mejor clasificación general en ambas competiciones



quien ocupó el lugar 149 del orbe, con 253 puntos, a diferencia de la recurrente que obtuvo el lugar 145 y 260 puntos.

Aduce que en la señalada norma técnica, se incluyeron pruebas en las cuales la actora ya había participado sin saber que serían tomadas en cuenta como “criterio de desempate”; además de haberse llevado a cabo después de la fecha de cierre del Ranking UCI. Así, la recurrida estableció ex post una regla con aplicación retroactiva, decisión que es infundada, arbitraria y contraria a la justicia deportiva, pues carece de un sustento objetivo.

En cuanto a las garantías constitucionales conculcadas, señala el derecho a la vida e integridad psíquica, en atención a la afectación que le produce no poder representar a Chile en un evento de la magnitud y relevancia como lo es una olimpiada; lo que se traduce en una profunda inseguridad y frustración respecto a su futuro profesional deportivo, teniendo serias dudas de si seguir compitiendo por falta de recursos económicos y carencia de motivación.

Respecto de la igualdad ante la ley, su vulneración viene dada desde que por medio de un acto de autoridad deportiva “complementa” las bases oficiales para la clasificación a los Juegos Olímpicos mediante la incorporación de un criterio que decide, en simples términos, que no será el Ranking UCI -criterio técnico oficial- el que determine quién clasifica a los Juegos Olímpicos.

Finalmente, en relación al derecho de propiedad lo funda en que a la recurrente se la ha impedido hacerse del cupo para participar del evento deportivo, a pesar de haberse ganado su derecho a participar del mismo compitiendo, conforme a las bases oficiales del certamen; lo que, constituía un derecho adquirido e



indubitado hasta el cambio de criterio de la recurrida. Además de la privación a percibir los beneficios económicos directos e indirectos, entre ellos, el subsidio o aportes del Comité Olímpico Chileno para prepararse y asistir al evento de aproximadamente \$25.000.000 (veinticinco millones de pesos) dineros recibidos por publicidad y auspicios, exposición, posibilidad de ser sondeada por nuevos equipos internacionales, desarrollarse profesionalmente.

Termina solicitando, dejar sin efecto el instructivo o documento denominado “Criterios Técnicos Nominación de Plaza Olímpica Especialidad de Ruta” emitido por la recurrida; dar aplicación estricta a las bases de clasificación denominadas “Sistema de Clasificación- Juegos de la XXXIII Olimpiadas- Paris 2024” establecidas por el Comité Olímpico Internacional; y adoptar cualquier otra medida que se estime necesaria para reestablecer el imperio del derecho, con costas.

2º) Que por la Federación Deportiva Nacional de Ciclismo de Chile, evacuó el informe requerido su Presidente don Marco Antonio Borie Guzmán, señalando que de acuerdo a los criterios de clasificación para los próximos Juegos Olímpicos, Chile logro un cupo.

Hace presente que en el ámbito de autonomía que rige a las organizaciones de derecho privado y entidades deportivas, estimó la aplicación y publicación del criterio que se cuestiona por medio del presente recurso de protección; en tanto sostiene se consideraron adecuadamente todos los factores deportivos necesarios para la correcta designación de la persona que utilizaría el cupo.

Sostiene que la determinación del cupo país es facultad única del Comité Olímpico de Chile, en conjunto con las



federaciones que lo afilian, y en ningún caso representa un derecho adquirido.

Refiere que, sin perjuicio de lo anterior, la Federación reconoce que hubo algunas imprecisiones en la revelación y publicación del comunicado hacia los clubes en cuanto a la lejanía del criterio con la fecha de organización de los Juegos Paris 2024, lo que provocó algunas confusiones innecesarias y pudo haber afectado la planificación de los deportistas.

Indica que, en razón de lo anterior, tanto el criterio como su oportunidad se encuentran en revisión en conjunto con los lineamientos del Plan Olímpico, mesa técnica que ha recomendado definir el criterio de clasificación con una mayor cercanía a la fecha de realización de los Juegos; por lo que el proceso clasificatorio no se encuentra concluido.

Finalmente, alega la improcedencia del recurso de protección en tanto no existe un derecho o garantía que pueda haber sido vulnerado, sino una mera expectativa. Y, además, porque en el evento que la recurrente considere que existe algún acto atentatorio, debe acudir a las instancias y organismos destinados al efecto, tales como las Comisiones de Ética de la Federación y el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo.

3°) Que habiéndose solicitado informe al Comité Olímpico de Chile, lo evacuó en su representación la abogada Roxana Sáenz Acuña y expone que la Federación Deportiva de Ciclismo de Chile es reconocida por la Federación Internacional (UCI) y en consecuencia se encuentra afiliada al Comité Olímpico de Chile.

Destaca que para cada Juego Olímpico, cada Federación Internacional de las diversas disciplinas deportivas que participan en dicho mega evento, establecen los criterios de clasificación,



que se dan dentro del periodo denominado Olimpiada (tiempo que media entre un Juego Olímpico y otro).

Así, en el caso de marras, en específico la disciplina de ciclismo ruta, dentro los criterios para clasificación de los próximos Juegos Olímpicos Paris 2024 existen los denominados “cupo país”, que se obtienen a través de una serie de competencias sumatorias de puntos clasificatorios. Dicho proceso para determinar si un Comité Olímpico Nacional cuenta con un cupo para inscripción directa en el evento deportivo Paris 2024, finalizó el día 17 de octubre del año 2023, donde Chile logró la obtención de un “cupo país” a través del posicionamiento en el ranking mundial de la disciplina.

Atendido lo anterior y sin perjuicio de la acción proteccional deducida, cabe hacer presente que la aplicación del criterio impugnado se encuentra en revisión por parte del Comité Olímpico de Chile, a través del Plan Olímpico, mesa técnica liderada por el Ministerio del Deporte, el Instituto Nacional del Deporte, el Comité Olímpico de Chile y Ado-Chile, para asegurar la máxima y total posibilidad de participar y representar a nuestro país.

Reitera lo señalado por la Federación recurrida en relación a la recomendación Plan Olímpico, por lo que el proceso clasificatorio no se encuentra concluido.

4°) Que, cabe hacer presente que a folio 14, la parte recurrida acompañó documento en el cual se informa de la adopción del nuevo criterio clasificatorio para el cupo país detentado por el Comité Olímpico de Chile en base a la mejor plaza obtenida en el próximo Panamericano a realizarse en Sao Paulo, Brasil entre el 20 y el 27 de Mayo de 2024. Señala que existiendo un empate técnico entre la recurrente y la deportista



Catalina Soto, buscando así contar con la participación de la representante más idónea en vísperas de los próximos Juego Olímpicos de París 2024 a realizarse en julio de este año.

5°) Que en este arbitrio de naturaleza cautelar, cobra especial importancia determinar si ha existido un acto ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario producto del mero capricho de quien incurre en él, y que provoque una privación o amenaza que afecte a una o más garantías preexistentes por la Constitución Política de la República.

6°) Que en virtud de los antecedentes de convicción acompañados a la causa y apreciados conforme la sana crítica, es posible tener por establecidos los siguientes hechos:

- a) Que la recurrente es parte del equipo iberoamericano de ciclismo Soltec, además se encuentra federada en la Federación Deportiva Nacional de Ciclismo de Chile y en la Unión Cycliste International (UCI), bajo el número de registro Código UCI 100514660 59.
- b) Que Aranza Villalón Sánchez, obtuvo en los Juegos Panamericanos Santiago 2023 el tercer lugar y medalla de bronce en la especialidad de Contrarreloj y el décimo sexto lugar en la prueba Gran Fondo Ruta.
- c) Que según el Ranking Oficial elaborado por la UCI, la recurrente calificó para la temporada 2023 como la mejor chilena del orbe.
- d) Que la Federación Deportiva Nacional de Ciclismo de Chile es una organización privada sin fines de lucro que está afiliada y reconocida por la UCI (Federación Internacional de Ciclismo).
- e) Que la Federación Nacional de Ciclismo pertenece al Comité Olímpico de Chile. (COCh).



- f) Que entre las disciplinas que se desarrollaran en las Olimpiadas del año 2024, se encuentra el ciclismo de ruta y específicamente la prueba de Gran Fondo Ruta.
- g) Que según las reglas establecidas por el Comité Olímpico Internacional, para el ciclismo de ruta, cada federación nacional deportiva tendrá una determinada cantidad de cupos dependiendo de su clasificación general global en la disciplina.
- h) Que en el caso de la Federación de Chile, atendida su clasificación global (38 del mundo), se puede llevar a una competidora femenina y uno masculino para la prueba de Gran Fondo Ruta.

7º) Que, según consta de los antecedentes, para los Juegos Olímpicos 2024, la autoridad deportiva internacional estableció que se asignaría el cupo olímpico a él y la deportista que ocuparan el mejor lugar, conforme al Ranking UCI 2023, esto es, a la fecha de cierre de la temporada que tuvo lugar el 17 de octubre de 2023. Esto se encuentra explicitado en las propias bases o reglas de clasificación publicadas desde hace más de un año en la página web oficial del Comité Olímpico Internacional en la que consta lo siguiente: “UCI Road World Ranking: Por Naciones al 17 de Octubre de 2023.

EL UCI Road World Ranking por naciones al 17 de octubre de 2023 se basa en los resultados de las pruebas Élite y Sub 23 del calendario internacional de ruta del UCI durante las 52 semanas anteriores”. Luego, al final del mismo documento, se encuentra el calendario de clasificación que establece expresamente el periodo de clasificación, lapso durante el cual se compite para clasificar, que se extiende desde el 19 de octubre de 2022 al 17 de octubre de 2023.



8°) Que en este mismo sentido, consta que el Comité Olímpico Internacional, el 17 de septiembre de 2022, publicó en su página web oficial la siguiente noticia: “Cómo clasificar para el ciclismo en ruta de París 2024. El sistema de clasificación de los Juegos Olímpicos.” Comunicado, en el que se confirma el puntaje de corte al 17 de octubre de 2023. De esta manera, la regla era clara y expresa en cuanto obtendría el cupo para competir en el Gran Fondo Ruta él y la deportista que tuviera mejor Ranking UCI al cierre de la temporada 2023, es decir, al 17 de octubre de 2023.

9°) Que en estas circunstancias, el cambio de criterio de la recurrida ocurrido el 2 de diciembre del año recién pasado resulta no tener justificación ni fundamento alguno; criterio que, por lo demás en el transcurso de la tramitación del presente recurso se dejó sin efecto, dictándose con fecha 18 de enero del año en curso un nuevo criterio clasificatorio para el cupo de país detentado por el Comité Olímpico de Chile en base a la mejor plaza obtenida en el próximo Panamericano a realizarse en Sao Paulo, Brasil entre el 20 y 27 de mayo de 2024.

10°) Que como ha quedado demostrado la recurrida, primeramente establece una regla, cambiando las condiciones establecidas para la obtención del cupo para la competencia de ciclismo, con posterioridad a octubre del año 2023, para luego modificar nuevamente el criterio de clasificación estableciendo recién en enero del año en curso nuevas condiciones, como es la obtención del mejor ranking en los Juego Panamericanos de Sao Paula, Brasil a efectuarse en mayo de este año, vale decir muy próximos a la fecha de realización de los Juegos Olímpicos de Paris que comienzan el 26 de julio del presente año.

Por lo anterior, resulta arbitrario el cambio de criterios técnicos de clasificación, por cuanto carecen de justificación, ya



que ignora el mejor resultado deportivo obtenido por la recurrente durante el periodo de clasificación, por lo que entiende esta Corte que no obstante el acto recurrido ya no se encuentra vigente, el nuevo comunicado recientemente reproduce el perjuicio que afecta a la recurrente, que es una deportista de alto rendimiento, que evidentemente requiere un tiempo adecuado y necesario de preparación técnica para participar en los Juegos Olímpicos de París, todo lo cual deviene en que el actuar de la recurrida aparece desprovisto de razonabilidad y justificación, y que naturalmente afecta la integridad psíquica de la recurrente quien hasta esta fecha, faltando poco tiempo para los Juegos Olímpicos, atendida la envergadura de la referida competencia, se mantiene en absoluta incertidumbre respecto de su situación deportiva, por lo que la acción de protección será acogida.

Además, se afecta la garantía de la igualdad ante la ley, pues por motivos que se desconocen se alteran los parámetros objetivos de clasificación, afectando la certeza que en estas materias debe primar, por cuanto cada atleta de alto rendimiento debe conocer con anterioridad las reglas de las distintas actividades deportivas internacionales en las que puede participar en representación de Chile, optando por prepararse para aquellas que esté más acorde a sus capacidades y disciplina en que compite.

11°) Que en este escenario la presente acción constitucional de protección será acogida, debiendo por tanto la recurrida dejar sin efecto el último criterio técnico de clasificación.

Por estas condiciones y, de conformidad asimismo con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **se acoge** el recurso de protección deducido en favor de



doña Aranza Valentina Villalón Sánchez, en contra de la Federación Nacional de Ciclismo de Chile, quien deberá dejar sin efecto el criterio técnico para la plaza olímpica especialidad de ruta para la mejor deportista que obtenga la mejor plaza en la prueba Gran Fondo del Campeonato Panamericano de Sao Paula, Brasil a celebrarse entre el 20 a 27 de mayo de 2024; debiendo en consecuencia dar estricta aplicación a las bases de clasificación denominadas “Sistema de Clasificación -Juegos de la XXXIII Olimpiadas- París 2024, establecidos por el Comité Olímpico Internacional.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción de la Ministra Sra. Book.

No firma el Abogado Integrante señor Asenjo, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por no encontrarse integrando.

N°Protección-17003-2023.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YXQSXLECXEZ

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jessica De Lourdes Gonzalez T., Jenny Book R. Santiago, veintitres de febrero de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintitres de febrero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YXQSXLECXEZ